



Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

Demandado

COFIDIS S.A.SUCURSAL EN
ESPAÑA

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 7 de junio de 2021.

D. _____, juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de San Bartolomé de Tirajana, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 675/2020, seguido entre la demandante D. _____, con la representación procesal de Dña. _____ y la defensa letrada de D. Francisco Virgós de Santisteban, contra la demandada **COFIDIS, S.A.**, con la representación procesal D. _____ y la defensa letrada de Dña. _____, sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de julio de 2020 la parte actora interpuso demanda de juicio ordinario en la que, después de alegar en apoyo de sus pretensiones los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando que se dictara sentencia de acuerdo con lo pedido en el suplico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se dio traslado de ella a la demandada, emplazándola para que la contestara en el plazo de 20 días, lo que verificó mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando su desestimación.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa prevista en los arts 414 a 430 de la LEC, se celebró el día señalado con la asistencia de ambas partes, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos. Recibido el pleito a prueba, se admitió la útil y pertinente. Siendo toda documental, conforme al art 429.8 LEC, quedaron los autos pendientes de dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Controversia. I- Pretende la parte actora la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito revolving que suscribió con la contraria el 23 de junio de 2015, puesto que la



TAE del 24,51% es notablemente superior a la habitual en esta clase de operaciones, según las estadísticas publicadas por el Banco de España, y manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, y subsidiariamente la nulidad por abusivas de la cláusulas de intereses nominales y comisiones, con la entrega de la cantidad correspondiente.

II- A tal pretensión se opondrá la contraparte negando el carácter usurario de la operación.

SEGUNDO.- El carácter usurario del crédito. I.- El art 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 declara que “[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

Las **SSTS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020** fijan al respecto la siguiente doctrina:

(i) «[B]asta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha[ya] sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”».

(ii) En relación con el primer requisito, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero”, el término que debe tomarse en consideración no es el interés nominal sino la Tasa Anual Equivalente, ya que «conforme al art. 315, párrafo segundo, CCo, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”».

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”, expresión que no debe identificarse con el interés legal sino con el interés habitual. Para descubrirlo, «puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.»

Por lo demás, la necesidad de que el estipulado sea notablemente superior al interés de referencia depende de lo alto que sea éste, ya que «[c]uanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura».

(iii) En cuanto al segundo requisito, que sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, «las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación», pues a mayor riesgo mayores han de ser los beneficios de quien lo asume, si bien ha de ser el prestamista quien demuestre tales circunstancias excepcionales, ya que «la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada»

(iv) «El carácter usurario del préstamo conlleva su nulidad, que ha sido calificada por radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.



Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de ésta y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

II.- Según resulta de las condiciones generales de la tarjeta de crédito, la TAE de la citada tarjeta es de 24,51%, por lo que es evidente que superaba notablemente la TAE habitual, ya que, según las estadísticas que publica el portal del Banco de España, en junio de 2015, los contratos de “Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas revolving” (columna n.º 7 de la tabla 19.4) tenían de media una TAE de 21,13% esto es, más de dos puntos porcentuales menos.

La razón por la que se toma como referencia el interés de los contratos de crédito al consumo hasta un año de la columna n.º 9 es que, como explica la nota b) situada al pie, ahí es donde hasta junio de 2010 se incluye el interés de las tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y las tarjetas revolving, momento a partir de cual éstas tienen una columna propia, que es la n.º 7.

No se aplica el tipo medio ponderado de los contratos de crédito al consumo de la columna n.º 8 de la tabla 19.4 porque la razón por la que esta referencia fue aplicada por la STS de 25 de noviembre de 2015 es que el término de comparación se fijó en la instancia y no fue objeto del recurso de casación determinar cuál era el término comparativo que, en el caso de las tarjetas revolving, debía utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero», como ha aclarado la STS de 4 de marzo de 2020, que a este respecto señala que *“si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.”*

Sentado ello, y no alegada ni mucho menos probada la existencia de circunstancias excepcionales, no cabe más que considerar usurario el préstamo.

III.- El carácter usurario determina la nulidad del contrato, quedando obligado el prestatario a abonar tan solo el capital prestado, y si hubiera satisfecho parte de éste y de los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

TERCERO.- Costas. La íntegra estimación de la demanda comporta que la demandada afronte el pago de las costas ex art 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se **ESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la demandante **D.**
contra la demandada **COFIDIS, S.A.** y, en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre ambas partes el 23 de junio de 2015, quedando obligado la prestataria a abonar tan solo el capital prestado.

2.- Se condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3.- Se condena a la demandada a afrontar las costas procesales.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme ya que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días desde la notificación ante este juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Las Palmas, conforme a lo dispuesto en los Arts. 455 y ss LEC.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.